----Trelew, 05 de julio de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Los presentes autos caratulados: “O., E. J. c/ P., N. L. s/ Demanda de Colación” (Expte. 46/2022 CAT), venidos a esta instancia como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 564346 (fs. 24) contra la sentencia definitiva 03/22 de fs. 18/20 dictada el 01/02/2022, concedido libremente a fs. 25. ---------

----Asimismo, los Dres. R. F. G. y M. E. G. A. interpusieron y fundaron mediante escrito ID 556789 (fs. 21/22) el recurso de apelación contra sus honorarios regulados en la referida sentencia, el que fue concedido a fs. 23 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4. ----------

----II.- --Habiéndose puesto los presentes actuados a disposición de las partes a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C. (ver fs. 48) y estando debidamente notificada la actora recurrente (ver fs. 50), conforme surge del informe de actuario de fs. 51, no fundó el recurso de apelación interpuesto oportunamente mediante escrito ID 564346 (fs. 24) y que fuera concedido libremente a fs. 25.----------

----En razón de ello, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en mérito de lo que establece el art. 269 del C.P.C.C.-----

----III.- Sentado lo anterior, en cuanto a la apelación de honorarios interpuesta y fundada por los Dres. G. y G. A. mediante escrito ID 556789, cabe poner de resalto que en la referida sentencia, la Juzgadora reguló los honorarios de los profesionales recurrentes, en conjunto, en el monto equivalente a 20 Jus, que determinó en la suma de $ 75.588,40.-

----Para ello, tuvo en consideración que en el caso no se contaba con un valor económico actualizado sobre el que puedan calcularse equitativamente los porcentajes correspondientes a los honorarios de los letrados, por lo que dispuso que se apliquen los mínimos que establece la ley arancelaria para este tipo de procesos, conforme el art. 7 de la ley XIII- N° 4.----------

----Contra dicha decisión se alzan los letrados y, en lo pertinente, señalan que resulta errado e injusto el criterio de la sentenciante, toda vez que si bien no se contaba con un “valor económico actualizado” al momento en que se dictó la sentencia, ello no impide que, posteriormente, al momento en que se cuantifiquen los honorarios, no se pueda arribar a dicho valor, aplicando reglas y parámetros objetivos. Añaden que para la determinación de los mismos se podrá efectuar una estimación conforme el artículo 22 de la ley XIII N° 4 o bien acompañar una tasación si fuere requerida.----------

----Exponen que el presente proceso tiene un valor económico susceptible de ser determinado y que está dado, en primer lugar, por el monto de lo reclamado por la actora.

----IV.- Al respecto, asiste razón a los recurrentes en cuanto a que los honorarios debieron regularse en sumas porcentuales por cuanto el presente proceso tiene un valor económico susceptible de ser determinado, lo que –en definitiva– también fue advertido por la sentenciante a pesar de que luego fijó inadecuadamente los emolumentos de los

abogados en JUS bajo el sencillo fundamento de que no se contaba con un valor económico actualizado sobre el que puedan calcularse.----------

----En tal sentido, resultan de aplicación los parámetros de regulación establecidos por el art. 6 de la ley XIII-N° 4. ----------

----Asimismo, si no se cuenta con un monto actualizado sobre el cual calcular los honorarios, debe aplicarse el procedimiento que dispone la ley arancelaria al efecto, como afirman los apelantes. ----------

----Al respecto, cabe señalar que el procedimiento del art. 22 de la ley XIII Nro. 4 tiene por objeto la determinación del monto del proceso, mediante la estimación del valor de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, involucrados en el pleito procurando que, a tales efectos, se tengan en cuenta pautas reales y actuales (conf. esta Sala, SIC 13/22).

----Por tal motivo, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 3/22 en favor de los letrados recurrentes y adecuarla conforme los parámetros de mínima y máxima dispuestos por el art. 6 la ley XIII- N° 4 y las pautas establecidas en el art. 5 de dicha norma. ----------

----Ello así, teniendo en consideración el resultado del pleito, las labores desarrolladas por los profesionales en primera instancia, el carácter con el que actuaron, así como los criterios que utiliza usualmente esta Sala a fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes, se regulan los honorarios de los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso a determinar en la etapa correspondiente (conf. arts. 5, 6, y 46 de la ley XIII Nº 4) con más el IVA si correspondiere.

----Finalmente, se deja aclarado que, en caso de que el monto de honorarios determinados en el modo que aquí se dispone, no alcance al equivalente a los 20 JUS fijados en la instancia de grado, se debe considerar este último, por cuanto la resolución de la cuestión arribada en esta Alzada no puede resultar en una decisión menos favorable para los apelantes.----------

----V.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada en virtud de la inoficiosidad de las labores efectuadas por la Dra. C. G. respecto de la apelación de la actora y toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID ID 564346 (fs. 24) contra la sentencia definitiva 03/22 (fs. 18/20) dictada el 01/02/2022.----------

----II) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en favor de los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., en la referida sentencia. ----------

----III).- REGULAR los honorarios de los Dres. G. y G. A. en la suma equivalente al 14% del monto del proceso a determinar en la etapa correspondiente, con más el IVA si correspondiere.----------

----IV).- DEJAR aclarado que, en caso de que el monto de honorarios determinados en el modo que aquí se dispone, no alcance al equivalente a los 20 JUS fijados en la instancia de grado, se debe considerar este último.----------

----V).- SIN imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----VI).- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusado el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----VII).- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____016_____ DE 2022 - SIE - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO